

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.

SECCIONES, EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan-Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 3 de Octubre de 1867.

Gaceta del 2 de Octubre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Ana Berdaguer con el hospital de Castellon de Ampurias y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que entablada demanda por la administración del referido hospital contra Doña Ana Berdaguer, pretendió esta que se le concediera el beneficio de pobreza, y que formada sobre ello pieza separada, articuló prueba de testigos para acreditar que sus bienes no la producian una cantidad equivalente al doble jornal de un bracero en aquella ciudad, en la cual no podia vivir sin el auxilio de un hermano:

Resultando que la administración del hospital articuló tambien prueba de testigos para justificar que Doña

Ana Berdaguer poseía bienes que la producian 5.240 rs. anuales, y que el Alcalde de Castellon de Ampurias certificó que satisfacia 32 escudos de contribucion por las fincas que poseía en aquel distrito:

Resultando que negada con las costas la defensa por pobre por sentencia confirmatoria que en 6 de Diciembre de 1866 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso Doña Ana Berdaguer recurso de casación, citando como infringidos:

1.º El art. 182, caso 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que era un hecho que no disfrutaba una renta equivalente al doble jornal de un bracero, y la sentencia se fundaba en la cuota de contribucion, siendo así que el caso 4.º de dicho artículo se referia á la de subsidio, por la cual nada satisfacia la recurrente.

Y 2.º La doctrina jurídica establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Junio de 1859, según la que para regular la riqueza del litigante solo puede servir de base la contribucion de subsidio, además de que la que satisfacia la recurrente no representaba la renta de 100 duros, que no constituia la mitad del jornal de un bracero en aquella localidad:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que según el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, número 3.º, tienen derecho á la defensa por pobres los que viven solo de rentas cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Considerando que la cuota de contribucion que ha de tenerse presente para declarar que procede ó no la defensa por pobre, según la escala del núm. 4.º del citado art. 182, como repetidamente ha consignado en sus fallós este Supremo Tribunal, solo es la que pagan los que viven del ejercicio de alguna industria ó de productos de su comercio, y no los que, como la recurrente, están comprendidos en el núm. 3.º del mismo artículo: Y considerando por tanto que la sentencia que ha negado á aquella el expresado beneficio de pobreza sin otro fundamento que el de suponer que la cuota que paga por contribucion es mayor que la señalada como límite en dicha ley, infringe el mencionado art. 182, que la misma invoca.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Ana Berdaguer, y en su consecuencia casamos, y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 6 de Diciembre de 1866.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supre-

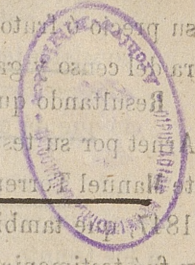
mo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1867.
—Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta del 3 de Octubre de 1867.
Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vendrell y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Juan Batllé con D. José Figueras sobre que este vendia una finca para pagar el capital y pensiones de un censo ó se permita que él la venda, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Figueras contra la sentencia que en 8 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1825 D. José Figueras, padre del hoy demandado, otorgó escritura pública cuya primera copia presentó el actor para que se testimoniase en los autos, y testimoniada le fué devuelta, en la que creó un censo consignativo de 150 libras y 12 sueldos de pension y 5 020 libras de capital á favor de Don Juan Batllé y Arnet, hipotecando en general todos sus bienes y especialmente la casa y heredad llamada Pó Mercader, con todas sus tierras, honores y posesiones, diciendo en una cláusula que prometia tener y poseer dicha hipoteca en



nombre de precario á dicho Batllé y los suyos, la cual podría revocar en caso de deberse tres ó mas pensiones de dicho censo y entrar de propia autoridad en posesion de ella, ó bien en virtud de la facultad que para ello le daba venderla, arrendarla ó concederla á parte, así en pública subasta como clandestinamente, y cobrarse de su precio ó frutos lo que se les debiera del censo y gastos:

Resultando que D. Juan Batllé y Arnet por su testamento otorgado ante Manuel Torrents en 4 de Enero de 1847, que tambien presentó el actor y fué testimoniado, nombró heredero á su hijo D. Juan Batllé y Rivot.

Resultando que este entabló demanda ordinaria en 15 de Junio de 1864 diciendo que Figueras debía cuatro penones del censo vencidas en 12 de Diciembre de 1863, y que según la cláusula de la escritura tenia derecho á cobrarse con el precio de la casa Pó Mercader el principal y las pensiones censales, y pidiendo que se condenara á Figueras á vender dicha casa para pagarle las 5.020 libras de capital, las pensiones vencidas y las que se venciesen y los gastos, ó en otro caso se declarase que él mismo podría venderla en pública subasta á los objetos expresados:

Resultando que D. José Figueras y Rivas contestó á la demanda sin decir cosa alguna contra la autenticidad de los documentos testimoniados en autos, pidiendo que se le absolviese y se impusieran las costas al actor, y para ello expuso que la cláusula de la escritura en que se apoyaba Batllé era ilegal y debía considerarse como no puesta, porque por ella el dominio de la finca pasaba á Batllé, viniendo así á convertirse el contrato de censo en una verdadera venta de la cosa hipotecada, hecha por el precio de 5.020 libras, cuando la cosa valia unas 20.000, y por tanto con lesion enormísima y contenía además los pactos comisorios y anti-erético reprobados por derecho: que aun suponiendo que dicha cláusula fuese válida, no podía pedir el actor lo que reclamaba, porque antes había entablado un juicio ejecutivo para cobrar las pensiones, el cual estaba pendiente, habiéndose sacado en el la finca á remate sin que tuviera este efecto por falta de postores; y que con el hecho de haber entablado dicho juicio renunció el derecho de exigir el pago del capital del censo, no pudiendo tampoco pedir en este otro pleito el de las pensiones sin incurrir en el vicio de la plus-petition, como había

incurrido por reclamar dos veces una misma cosa:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas solicitudes, y seguido el juicio por los demás trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 16 de Febrero de 1866 condenando á don José Figueras y Rivas, en cumplimiento de lo pactado, á que para pago de las 5.020 libras y pensiones adeudadas y que se adeuden del censo, venda dentro del preciso término de tres meses en pública subasta la heredad llamada Pó Mercader, debiendo mediar desde el anuncio al remate 30 dias:

Resultando que admitida la apelacion que Figueras interpuso se sustanció en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, habiendo evacuado Batllé las posiciones que su contrario le exigió, confesando ser cierto que había entablado juicio ejecutivo contra Figueras para el cobro de cuatro pensiones del censo: que condenado el mismo á verificar el pago, se había procedido á la subasta de la finca sin presentarse postor, y que en 23 de Agosto de 1864 renunció á la demanda del pleito ejecutivo presentando al efecto en el Juzgado el correspondiente escrito:

Resultando que en 8 de Enero del corriente año la referida Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona confirmó la sentencia del Juez; y que contra este fallo interpuso Figueras recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º El párrafo treinta y tres del título de *actionibus* de las Instituciones de Justiniano, por no haberse estimado la plus-petition que obraba de lleno contra la demanda, en atencion á que cuando se dedujo esta y aun despues de contestada estaba pendiente el juicio ejecutivo, al que no se renunció hasta despues.

Y 2.º El art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse compulsado durante el término probatorio los documentos en que se apoyaba la demanda, la que por lo mismo no estaba probada.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón.

Considerando que el juicio ejecutivo pendiente cuando Batllé entabló este pleito y á cuya prosecucion renunció antes de presentar el escrito de réplica, nunca sería un obstáculo para entablar este ordinario, en el cual se ejercita una accion diferente aunque abraza tambien el pago de

las pensiones reclamadas y no cobradas en el ejecutivo, no existiendo por lo mismo la plus-petition alegada, ni por consiguiente la infraccion del párrafo treinta y tres de *actionibus* de las instituciones de Justiniano, citado en el recurso:

Considerando que los documentos presentados en apoyo de la demanda fueron los originales, y que aun cuando se devolvieron al demandante dejando copia, ántes de ser parte en los autos el demandado, este prestó á los mismos asentimiento expreso en el hecho de tomarlos por base para la alegacion de todas sus excepciones, no habiendo infringido por lo mismo la sentencia el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, citado en segundo lugar:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Figueras, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales de que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Setiembre de 1867.
—Dionisio Antonio de Puga.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.614.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Impuesto del 5 por 100.

CIRCULAR

Como quiera que á pesar de

lo esplicitas y terminantes de las prescripciones contenidas en la Real instruccion de 17 de Julio, sobre liquidacion y recaudacion del impuesto del 5 por 100, y de las prevenciones que al objeto de facilitar su egecucion circularon las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Contribuciones, insertas oportunamente en el *Boletín oficial* de la provincia, algunos funcionarios y bastante número de Ayuntamientos y Corporaciones no hayan remitido aun á esta oficina las certificaciones, copias de presupuestos y notas de que tratan los artículos 8 y 12 de la Instruccion, ni en su consecuencia ingresado en la Tesoreria de provincia el 5 por 100 de los sueldos, rentas y asignaciones correspondientes al primer trimestre del actual año económico, ya vencido, la Administracion, en su propósito de no hacer uso de medidas coercitivas más que en el caso muy extremo, de que las haga necesarias el exacto cumplimiento del servicio; pero resuelta al propio tiempo á que se lleve éste á cabo, sin contemplacion de ningun género, ha resuelto dirigir á los citados funcionarios y Corporaciones esta excitacion, previniéndoles por última vez, que si para el dia 15 de este mes no están los documentos en la Administracion, é ingresado el importe del trimestre en Tesoreria, no podrá dispensarse de expedir en el siguiente dia 16 los apremios para que se halla facultada por la décima de las prevenciones que circularon las Direcciones recordadas.

Valladolid 4 de Octubre de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas en el mes de Setiembre actual por la Factoría de subsistencias de esta plaza con expresion de los valores y sujetos de quienes se adquirieron con arreglo a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion militar, en su circular de 11 de Febrero de 1864, á saber.

Table with columns: DIAS, PUEBLOS donde se han hecho las compras, NOMBRES DE LOS VENEDORES, VALOR (Escs., Mils.), HARINA (Hecis., Kilos.), TRIGO (Número de Fanos, Cilos., Cada una su Valor, Escs., Mils.), CEBADA (Número de Fans, Cilos., Cada uno su Valor, Escs., Mils.), RAMAJE (Kils., Mts., Su valor en quintal, Ecs., Mils.), P.M.A. (Núm. de Quints., Mts., Su valor, Escs., Mils.).

Vertical text on the right side of the page, containing administrative details and dates, including 'Valladolid 30 de Setiembre de 1867' and 'El Comisario de Guerra Inspector, Juan Fernandez y Sierra'.

*Administración de Hacienda
pública de la provincia
de Valladolid.*

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administración para su-
basta las obras que han de ejecu-
tarse en el segundo patio del edifi-
cio que ocupan las Oficinas de Ha-
cienda pública de esta provincia
consistente en mudar los canalones
que reciben las aguas, y pavimen-
to que dá entrada á la Tesorería.

1.^a El remate se celebrará en el
local que ocupa esta Administración
á los treinta días, contados desde la
publicación en la *Gaceta de Madrid*,
Boletín oficial de la provincia y por
carteles, bajo la presidencia del señor
Gobernador con asistencia del Sr. Ad-
ministrador y Escribano de Hacienda
de doce á una de la tarde.

2.^a No se admitirán posturas que
escedan de la cantidad de 183 escudos
750 milésimas importe del presupe-
sto incluso los honorarios del Arquitecto.

3.^a Llegado el día y en la prime-
ra media hora de la señalada para el
remate presentarán los licitadores sus
proposiciones con entera sujeción al
modelo que al pie se espresa y por
medio de pliegos cerrados, cuya cu-
bierta rubricará el portador entregán-
dolo al Sr. Presidente quien dispon-
drá se vayan numerando.

4.^a A los referidos pliegos cerra-
dos se ha de acompañar el documento
que acredite la entrega en la Caja de
Depósitos del 10 por 100 del importe
del presupuesto que sirva de garantía
mientras se termina y reconoce la
obra por persona competente que al
efecto se nombre. Una vez entregados
los pliegos no podrán retirarse bajo
ningun pretexto ni motivo.

5.^a Pasada la media hora marcada
para la entrega de pliegos, se proce-
derá á su apertura y lectura por el
mismo orden de su numeración, to-
mándose nota del contenido por el
actuário de la subasta que publicará
para satisfacción de los concurrentes.

6.^a El remate se considerará ad-
judicado á favor del que hubiere pre-
sentado la proposición mas ventajosa
para la Hacienda, pero no tendrá
efecto ni valor alguno hasta que re-
caiga la aprobación superior.

7.^a Si hubiese dos ó mas proposi-
ciones iguales, se procederá á licita-
ción oral por espacio de diez minutos
entre los autores de las proposiciones
que hubiesen causado el empate, ad-
judicándose en el acto al que ofreciese
mayores ventajas sin perjuicio de la
correspondiente aprobación superior.
En el caso de no ofrecer resultado es-
ta licitación, se adjudicará el remate
al autor de la primera proposición
presentada á tenor de lo resuelto en
Real orden de 9 de Abril de 1858.

8.^a La persona ó personas á cuyo
favor hayan quedado rematadas las
obras están obligadas á dar principio

á ellas dentro del plazo de ocho días
contados desde el en que se le haga
saber la aprobación del remate y á
terminarlas con sujeción al pliego de
condiciones facultativas que se haya
formado; á cuyo fin se otorgará la
correspondiente escritura pública; y
en el caso de no cumplir el rematante
con las condiciones anunciadas para
la subasta ó impidiere su otorgamien-
to, se tendrá por rescindido el con-
trato, á perjuicio del mismo rematan-
te, quedando además sujeta á las
prescripciones del art. 5.^o del Real
decreto de 27 de Febrero de 1852 y
al 9.^o del mismo en cuanto á la acción
que contra él ha de ejercer la Admi-
nistración.

9.^a Concluidas que sean las obras
se dispondrá el oportuno reconoci-
miento por el Facultativo que al efec-
to se nombre quien expedirá la cor-
respondiente certificación por la cual
se acredite haber sido concluidas con
sujeción al presupuesto y principios
del arte.

Si del reconocimiento resultase la
falta de cumplimiento de alguna de
las condiciones estipuladas, se obliga-
rá al contratista á que construya de
nuevo y en breve plazo, que se le
fijará, las que no fuesen admisibles;
si no lo verificase en el término seña-
lado ó la reconstrucción fuese nue-
vamente desechada, se procederá á
ejecutarla por la Administración á
cuenta del mismo contratista.

10. En caso de faltar el rematan-
te á cualquiera de las condiciones es-
tipuladas, quedará sujeta á la res-
ponsabilidad que marca el Real de-
creto de 27 de Febrero de 1852, espe-
cialmente en sus artículos 9, 10 y 11
la cual se le exigirá por la vía de
apremio y procedimiento administra-
tivo de que trata el art. 11 de la ley
de Contabilidad, con entera sujeción
á las disposiciones de la misma, y la
renuncia absoluta de todos los fueros
y privilegios particulares.

11. Las cantidades por que que-
dasen rematadas las obras se satisfa-
rán al contratista tan luego como
acredite haberlas construido con la
seguridad y demas circunstancias de
que trata la condición 9.^a, á cuyo fin
cuidará la Administración de hacer
el pedido de fondos con lo debida an-
ticipación.

12. Será de cuenta del rematante
segun el presupuesto, el pago de ho-
narios que se devenguen por la for-
mación del mismo plano, si lo tuvie-
ran, y los del reconocimiento de la
obra para su recibimiento, así como
también los gastos de papel, derechos
de subasta y los que ocasionen el otor-
gamiento de la escritura.

Valladolid 3 de Octubre de 1867.—
El Administrador, Juan José Egoz-
cue.

(Modelo de proposición.)

Don N. N., vecino de... hace
proposición á las obras que deben
ejecutarse en el edificio que ocupan

las oficinas de Hacienda de Vallado-
lid, las cuales se hallan anunciadas
en el *Boletín oficial* de la provincia,
número..., correspondiente al día...
de..., de... ofreciendo la cantidad
de... escudos... milésimas, bajo las
bases estipuladas en el pliego de con-
diciones económicas del mismo.

(Fecha y firma del proponente

QUINTA SECCION.

Núm. 4.616.

Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

Esta Junta con la competente auto-
rización ha señalado el día 15 del cor-
riente mes y hora de las 11 de su
mañana para subastar con destino al
Hospicio y Hospital de dementes
66.711 kilogramos de patatas que se
consideran consumirán ámbos asilos
en un año, al precio de 400 milésimas
por cada 11 kilogramos, 502 gramos
equivalente á la arroba.

El pliego de condiciones y el mo-
delo de proposición, se hallan de ma-
nifiesto en la Secretaría de dicha Jun-
ta sita en el Gobierno de esta pro-
vincia.

Valladolid 4 de Octubre de 1867.—
El Presidente, Manuel Ureña.—El
Secretario, Mariano de Garcia Her-
reros.

Núm. 4.617.

Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

Esta Junta competentemente auto-
rizada ha señalado el día 15 del cor-
riente mes y hora de las 12 de su
mañana para subastar el suministro
de 59.800 kilogramos de carbon de
cok; 10.350 de piedra, y 34.500 de
encina que se consideran necesarios
en el Hospital de dementes y Hospicio
de esta ciudad á los precios de 2 escu-
dos 400 milésimas el 1.^o y 2.^o y de
4.700 el 3.^o por cada 100 kilogramos.

El pliego de condiciones con el cor-
respondiente modelo de proposición se
hallan de manifiesto en la Secretaría
de la espresada Corporación sita en el
Gobierno de esta provincia.

Valladolid 2 de Octubre de 1867.—
El Presidente, Manuel Ureña.—El
Secretario, Mariano de Garcia Her-
reros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al anochecer el día 2 del actual ha
desaparecido del pinar del Esparragal,
de los propios de Valladolid, inmediato
á Puente Duero, una yegua, pelo negro,
alzada sobre la cuerda, cerrada, bien
puesta, herrada de las manos, esquilada
en la cruz como cuatro dedos.

La persona que sepa su paradero se
servirá dar razon al guarda de dicho
pinar.

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los artículos si-
guientes:

Hierro cuchillero á. . . 15 rs. arroba.

Id. id. superior, á . . . 16 idem.

Id. cuadrado de mar-
tinetes á. 16 idem.

Ejes para carros, á. . . 18 idem.

Id. id. torneados. . . . 20 idem.

Buges de hierro cola-
do á. 11 idem.

Calzos de id. id. á. . . 11 idem.

Ojales id. id., á. . . 15 idem.

Los compradores de hierro dulce ten-
drán á su disposición una FRAGUA en
el establecimiento para hacer las prue-
bas que gusten.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos.

En la imprenta de este
Boletín se hallan de ven-
ta las matrículas para el
nuevo impuesto sobre ca-
ballerías y carruajes.

También hay libra-
mientos, cargarémes, pa-
peletas de aviso y conmi-
nación, cartas de entrada
y libramientos de salida
para pósitos, y otras va-
rias impresiones para ser-
vicio de los mismos.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.